

5103

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y su personal, y

Resultando que con fecha 8 de enero del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), y su personal, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 20 de diciembre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito acta de otorgamiento suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora.

Resultando que en acta de la reunión de la Comisión Deliberadora en fecha 20 de diciembre de 1974 se acordó por las partes la modificación del texto del Convenio en los términos siguientes: 1.º «El personal en turno de tarde librará la tarde de los sábados de la semana en que realice dicho turno»; 2.º «El tiempo de trabajo diario, real y efectivo, será de siete horas cuarenta y ocho minutos»; 3.º «Habrá una interrupción de nueve minutos de la jornada, con lo que el tiempo de presencia será siempre de siete horas cincuenta y siete minutos, no pudiendo por ningún concepto sobrepasarse este tiempo de presencia», y 4.º «Desaparecen de los calendarios de turnos anexos al texto del Convenio todos los días de fiesta que no sean los marcados por la autoridad laboral».

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a lo dispuesto en la Ley y Orden antes citadas y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y su personal, suscrito el 20 de diciembre de 1974, con las modificaciones que se contienen en el resultando segundo de esta Resolución, acordadas por la Comisión Deliberante el 20 de diciembre de 1974.

Segundo. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «CASA» Y SU PERSONAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### SECCION I.—AMBITO DE APLICACION

##### Artículo 1.º Territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, de ámbito interprovincial, serán aplicables en todos los centros de trabajo que «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), tiene en la actualidad o establezca en lo sucesivo, excepto en el de Ajalvir (División de Motores), en tanto sea aplicable a éste lo dispuesto en la decisión arbitral obligatoria dictada por resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid el 16 de mayo de 1974 («Boletín Oficial» de la provincia número 127, de 27 de mayo).

##### Art. 2.º Personal.

El presente Convenio Colectivo afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en «CASA», a excepción de las categorías de Ingenieros y Licenciados, Jefes superiores de Administración, Peritos y Ayudantes de Ingeniero, Jefes de Taller, Jefes de primera y de segunda, Jefes de Sección de Laboratorio, Maestros, Encargados, Delineantes proyectistas, Dibujantes proyectistas, Maestros de Enseñanza Primaria, Practicantes y Ayudantes Téc-

nicos Sanitarios de los Servicios Médicos de Empresa, y asimilados por la Empresa a cualquiera de estas categorías.

Tampoco afecta al personal de la imprenta de oficinas centrales, que continuará regulándose por el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulación de Cartón y Papel de Fumar.

##### Art. 3.º Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1975, cualesquiera que sean las fechas de su aprobación por la autoridad laboral competente y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será desde 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976 y quedará prorrogado tácitamente por periodos anuales sucesivos si, con seis meses de antelación al menos a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Finalizado el plazo de vigencia seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

#### SECCION II.—REVISION, ABSORCION Y COMPENSACION

##### Art. 4.º Revisión.

1. En 1 de enero de 1976 se modificarán exclusivamente los salarios y sueldos base del cuadro anexo I, incrementándolos en un porcentaje que será el resultante de sumar tres unidades al porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida para Madrid capital durante los últimos doce meses que se consideren, según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, calculado en la forma que se establece seguidamente.

Con el fin de que el incremento de salarios base pueda aplicarse desde 1 de enero de 1976, la Comisión Paritaria Interprovincial de Vigilancia del Convenio se reunirá con treinta días de antelación, al menos, al 31 de diciembre de 1975, para determinar el porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida para Madrid capital, y actuará de la manera siguiente:

1.1. Del último «Boletín Mensual de Estadística», publicado por el Instituto Nacional de Estadística hasta ese momento (1 de diciembre de 1975, como fecha límite), tomará y sumará los índices generales del coste de vida para Madrid capital correspondientes a los doce últimos meses publicados; la suma la dividirá entre 12, obteniendo así el índice general promedio del coste de vida del último periodo anual (I. p. u.). Efectuará la misma operación con los índices generales del coste de vida para Madrid capital correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores, obteniendo de esta forma el índice general promedio del coste de vida del periodo anual inmediato anterior (I. p. a.).

1.2. El porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida para Madrid capital se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje aumento índice coste vida} = \frac{(\text{I. p. u.} - \text{I. p. a.}) \times 100}{\text{I. p. a.}}$$

1.3. Al porcentaje de aumento del índice general del coste de vida calculado según los párrafos anteriores se le sumarán tres unidades, y el porcentaje resultante será el que se aplicará a los salarios y sueldos base del cuadro anexo I para incrementarlos desde 1 de enero de 1976.

2. De prorrogarse el Convenio tácitamente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, se efectuarán sucesivas revisiones anuales en forma análoga a la establecida en los párrafos anteriores de este artículo.

3. Finalizado el plazo de vigencia inicial o prorrogado del presente Convenio, seguirán rigiendo las condiciones que estén vigentes en ese momento hasta que se homologue un nuevo Convenio que venga a sustituir al presente, o se dicte la decisión arbitral obligatoria precedente.

##### Art. 5.º Absorción y compensación.

1. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante concesión de jornadas de trabajo inferiores a la de dos mil ciento cinco horas al año establecidas en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, o mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras (dictadas por cualquier autoridad, Organismo o Jurisdicción del Ministerio de Trabajo o del Gobierno) que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactado trabajar computadas anualmente, únicamente tendrán eficacia práctica si, consideradas en cómputo anual, superasen

el nivel del Convenio; salvo en aquellos conceptos para los que específicamente se diga otra cosa en este Convenio. La comparación ha de hacerse de términos homogéneos, es decir, conceptos retributivos con conceptos retributivos y número de horas con número de horas, considerados unos y otras en su conjunto.

#### Art. 6.º *Garantía personal.*

En el caso de que existiese algún productor que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas de las establecidas en este Convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

### SECCION III.—DISPOSICIONES VARIAS

#### Art. 7.º *Comisión Paritaria de Vigilancia.*

Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión Paritaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos de Trabajo.

Estas Comisiones se constituirán en cada Centro en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la aplicación del presente Convenio, y estarán formadas por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los Enlaces sindicales.

Entre los designados por la Empresa estará, en todos los casos, el que representó al Centro en la Comisión Deliberadora. Los representantes sociales deberán ser elegidos entre los que negociaron el presente Convenio Colectivo, en caso de haber sido más de tres. De haber sido tres, éstos serán los representantes, y en caso de ser menos, se elegirán los complementarios.

La Comisión se reunirá cuando se suscite alguna incidencia sobre la aplicación del presente Convenio, informando a la Dirección sobre la posible solución del problema suscitado, y actuará sin merma de las atribuciones que, en orden a la interpretación del presente Convenio, concede el artículo 18 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 a la Dirección General de Trabajo.

Se procurará que previamente a la reunión se presenten por escrito las propuestas de los asuntos a tratar en ella. De estas reuniones se levantará acta, con los votos particulares que en cada caso procedan, y copias de la misma se harán llegar a los Enlaces sindicales y a la Dirección.

A partir de los seis meses de la vigencia del presente Convenio se prevén reuniones semestrales conjuntas de dos representantes de cada Comisión, uno económico y otro social, que constituirán la Comisión Paritaria de Vigilancia Interprovincial del Convenio, única a la que están atribuidas las facultades informativas previstas en el artículo 18 de la Ley de 19 de diciembre de 1973.

#### Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*

El presente Convenio forma un todo indivisible y, por tanto, si la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobare alguno de los pactos establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

#### Art. 9.º *Repercusión positiva en precios.*

A los efectos prevenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 (aplicables según la disposición derogatoria de la Ley de 19 de diciembre de 1973), se hace constar por ambas partes que la efectividad del presente Convenio llevará aña la consiguiente repercusión en el costo horario de la mano de obra.

#### Art. 10. *No aplicación de otros Convenios.*

Durante la vigencia de este Convenio no serán aplicables otros Convenios de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local que pudieran aprobarse por las autoridades competentes, aunque éstos dispusieran su aplicación genérica a industrias reguladas por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y por Convenios de Empresa, enclavadas dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación territorial.

#### Art. 11. *Organización del trabajo.*

En cuanto a organización del trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

## CAPITULO II

### SECCION I.—JORNADA Y CALENDARIOS

#### Art. 12. *Jornada de trabajo anual.*

1. A partir de la entrada en vigor del Convenio se establece una jornada normal de trabajo anual de 2.000 horas de

trabajo efectivo, para todos y cada uno de los Centros de trabajo, cualesquiera que sean el número de días del año o de vacaciones o de fiestas abonables o recuperables anuales y la localización de las fiestas en los días de la semana.

El número de horas de trabajo efectivo en cómputo anual señalado anteriormente, que equivale a 44 horas de trabajo efectivo de promedio a la semana, se distribuye en los calendarios anuales compensados que para cada Centro de trabajo y para cada uno de los años de vigencia se publican como anexo VI del presente Convenio. En tales calendarios, con excepción de en los relativos al personal que trabaja a turnos, que también se publican, se establece del 16 de junio a 14 de septiembre, en 1975, y del 14 de junio al 12 de septiembre, en 1976, la realización de una jornada diaria inferior a la a desarrollar diariamente durante el resto del año.

2. Subsiste la unificación de las jornadas anuales de trabajo efectivo de todos los Centros de trabajo y de todo el personal de los mismos, aunque con anterioridad a la vigencia del presente Convenio hubieran sido inferiores en cómputo anual a las señaladas en el párrafo anterior. Subsiste la supresión de la denominada «jornada reducida de verano» de Empleados (técnicos, administrativos y subalternos), no habiendo lugar a la aplicación del denominado «horario estival» a que se refiere la disposición final tercera de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

3. La jornada de trabajo se desarrollará siempre en jornada diaria interrumpida o partida, de acuerdo con los horarios establecidos en los calendarios anuales compensados unidos al presente Convenio como anexo VI.

4. En ningún caso se computarán, a ningún efecto (ni como jornada efectiva de trabajo ni como tiempo abonable), los períodos de interrupción establecidos en las respectivas jornadas de trabajo diario, en los calendarios anuales compensados que se publican como anexo VI.

5. La jornada de trabajo efectivo en cómputo anual pactada en el presente Convenio, sensiblemente inferior a la señalada en la Ordenanza Siderometalúrgica, absorbe y compensa, junto con las demás condiciones de todo orden pactadas, cualesquiera reducciones de jornada que con anterioridad al presente Convenio hubieran podido existir por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades, Magistraturas, Tribunales, Convenios, pactos de cualquier clase, contratos individuales, o por cualquier otra causa, incluso por concesión graciable de la Empresa con carácter general o individual, o por no ejercicio o por dejación de sus derechos; desapareciendo, en consecuencia, tales reducciones anteriores en el caso de haberlas habido y subsistiendo la supresión de la denominada «jornada reducida de verano» y no habiendo lugar al establecimiento del «horario estival» con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta.

La jornada de trabajo efectivo en cómputo anual pactada en el presente Convenio, absorberá, y con ella quedarán compensadas, las reducciones de jornada que, computadas asimismo anualmente, pudieran establecerse o decretarse en lo sucesivo por disposición legal, jurisprudencial, resoluciones de autoridades, Magistraturas o Tribunales, o por pacto individual o colectivo, usos y costumbres, o por cualquier otra causa.

#### Art. 13. *Calendarios.*

Cada Centro de trabajo se regirá por los calendarios anuales compensados que para los años 1975 y 1976 se publican como Anexo VI. Esos calendarios empezarán a regir a partir de la entrada en vigor del Convenio.

Los calendarios de 1976 se han confeccionado sobre la base de las fiestas declaradas abonables y recuperables por las correspondientes Delegaciones de Trabajo para 1975. Si publicado el calendario de fiestas por las Delegaciones de Trabajo correspondientes para 1976 resultaran algunas diferencias de localización semanal de aquéllas, se efectuarían en los calendarios anexos para el año 1976 los oportunos reajustes, teniendo en cuenta que en ningún caso se trabajarán más de 2.000 horas de trabajo efectivo al año.

### SECCION II.—VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

#### Art. 14. *Vacaciones.*

Durante la vigencia del presente Convenio el personal disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de veinticinco días laborales, en proporción al tiempo de servicios prestados, tal como previene la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

#### Art. 15. *Disfrute.*

El período de disfrute anual de vacaciones queda fijado en los calendarios anuales compensados que figuran como anexo VI de este Convenio para cada uno de los Centros de trabajo.

La Dirección de la Empresa designará el personal que durante dicho período haya de efectuar labores de limpieza, entretenimiento, conservación, reparación, o que deba continuar trabajando en la realización de trabajos en curso de fabricación, urgentes o inaplazables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Al personal que por lo indicado anteriormente no pueda disfrutar sus vacaciones de verano en el período, señalado en

el calendario anual compensado, la Empresa deberá comunicárselo personalmente y por escrito, con dos meses de anticipación, y aquél, dentro de los treinta días siguientes, comunicará a la Dirección el período elegido para el disfrute de su vacación anual, que podrá estar comprendido entre los meses de junio del propio año y mayo del año inmediato siguiente, y la Dirección accederá a ello siempre que no entorpezca la marcha normal de los trabajos que dieron lugar a este cambio del período de disfrute. Este plazo de preaviso sólo podrá alterarse en caso de reconocida urgencia.

En cualquier caso, el período de vacaciones será ininterrumpido, sin perjuicio de los casos en que excepcionalmente, y con carácter individual, se pacte otra cosa entre Empresa y productor.

#### Art. 18. Horas extraordinarias.

1. Dado que los calendarios laborales de cada Centro de trabajo son compensados en cómputo anual, se considerarán como extraordinarias las horas que sobrepasen de los horarios diarios establecidos para cada época del año en cada Centro de trabajo.

2. A tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador.

Cuando por necesidades de la producción deban realizarse trabajos inaplazables, urgentes o extraordinarios, o cuando por las condiciones de los trabajos sea preciso un incremento de horas en determinados contratos o fases de trabajo, que no puedan ser cubiertas por nuevo personal, bien por no encontrarle con los conocimientos precisos o por no tener continuidad de trabajo para el mismo, o por no disponer de medios, maquinaria o instalaciones en la fecha necesaria, la Empresa solicitará del personal la realización de las horas extraordinarias precisas, comunicándolo a los productores afectados antes de las catorce horas del día inmediato anterior al en que deban realizarse.

### CAPITULO III

#### Percepciones económicas

##### SECCION I.—PRINCIPIOS GENERALES

#### Art. 17. Enumeración de las distintas retribuciones.

Todas las retribuciones a percibir por el personal de «CASA» quedan encuadradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y disposiciones complementarias, en alguno de los epígrafes y apartados enumerados a continuación:

- A) Salario base.
- B) Complementos del salario base:

##### 1. Personales:

- 1.1. Plus de antigüedad.
- 1.2. Plus de especialistas.

##### 2. Puesto de trabajo:

- 2.1. Plus de Jefes de equipo.
- 2.2. Plus de nocturnidad.
- 2.3. Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

##### 3. De calidad o cantidad de trabajo:

- 3.1. Primas a la producción en talleres.
- 3.2. Incentivo a empleados.
- 3.3. Importe de horas extraordinarias.
- 3.4. Premio de asiduidad.

##### 4. De vencimiento periódico superior al mes:

- 4.1. Importe de vacaciones retribuidas.
- 4.2. Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- 4.3. Participación de los productores en función de la retribución al capital.

#### Art. 18. Percepciones económicas no salariales.

Todos los conceptos enumerados a continuación y aquellos otros, cualquiera que sea su denominación, no enumerados en el artículo precedente, tendrán la consideración a todos los efectos legales de percepciones económicas no salariales:

- 1. Plus de distancia.
- 2. Gastos de viaje.
- 3. Dietas.
- 4. Quebranto de moneda.
- 5. Mejora de las prestaciones reglamentarias de enfermedad.
- 6. Ayuda a la enseñanza.
- 7. Fondo social.

##### SECCION II.—SALARIO BASE

#### Art. 19. Concepto y devengo.

El salario base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, es, para cada categoría profesional, y durante el año 1975, el que figura en el cuadro unido a este Convenio como anexo I.

En 1 de enero de 1976 dicho salario base por categorías experimentará el aumento que se derive de la revisión prevista en el artículo cuarto del presente Convenio.

El salario base descrito anteriormente tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría en cualquier Centro de trabajo. Este salario base se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos, festivos, vacaciones y en las licencias o permisos retribuidos, y no se devenga ni se abona en las horas o fracciones de hora de descanso o interrupción de la jornada diaria de trabajo.

Las licencias y permisos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 60 de la Ordenanza Siderometalúrgica, en sus apartados 1 a 5, se abonarán con el salario base más la parte alicuota del plus de antigüedad, en su caso, y los correspondientes al apartado 8 se abonarán con la media de las percepciones recibidas, por todos conceptos, durante los veinticinco últimos días de trabajo efectivo.

##### SECCION III.—COMPLEMENTOS SALARIALES

#### Art. 20. Plus de antigüedad.

A todos los efectos legales, las partes contratantes convienen sustituir el régimen de quinquenios establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica por el régimen de trienios que se implanta en el presente Convenio, computables según las normas en que se computa la antigüedad según dicho precepto de la Ordenanza Siderometalúrgica, con excepción de lo dispuesto en el apartado e). Se establecen valores de trienio iguales para todas las categorías, fijándolo en 270 pesetas/mes para 1975 y 300 pesetas/mes para 1976.

En lo que se refiere al devengo, cada nuevo trienio comenzará a devengarse a partir del mes siguiente a aquel en que se cumpla.

#### Art. 21. Plus de especialistas.

Se crea un complemento personal denominado «plus de especialistas» en favor de los Especialistas con diez años o más de antigüedad en esta categoría, en cuantía de 2.000 pesetas al año, pagaderas de una sola vez al tiempo de abonar la paga extraordinaria de Navidad, y devengables en proporción al tiempo trabajado durante el año. A efectos de devengo de esta cantidad se computará el tiempo no trabajado por razón de enfermedad, accidente y permiso retribuido.

#### Art. 22. Pluses de Jefes de equipo, de nocturnidad y de excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en todos los conceptos que integran el salario, en las percepciones económicas que no tienen carácter salarial, y teniendo asimismo en cuenta los mayores beneficios de todo orden contenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categoría, fijos en su cuantía e invariables durante toda la vigencia del Convenio, por los complementos salariales a que se refiere el presente artículo, y que serán los que aparecen reflejados en los cuadros unidos a este Convenio que se mencionan a continuación:

- Plus de Jefes de equipo (cuadro anexo III).
- Plus de nocturnidad (cuadro anexo IV).
- Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos (cuadro anexo V).

El hecho de que en los cuadros mencionados aparezcan reflejados los valores de los plus correspondientes para todas las categorías afectadas por el presente Convenio, no quiere decir que todas ellas tengan derecho a percibirlos.

#### Art. 23. Primas o incentivos.

De acuerdo con lo determinado en la Ordenanza Siderometalúrgica, queda a la iniciativa de la Dirección de cada uno de los Centros de trabajo establecer y aplicar el sistema de remuneración de trabajo con incentivo, a todos o a parte de los obreros y empleados con carácter individual, por grupos o colectivamente por Secciones, Departamentos, Talleres, Equipos o Centros de trabajo, siendo obligatorio para el trabajador la aceptación de tales sistemas, sin perjuicio de su derecho a formular el correspondiente recurso.

#### Art. 24. Primas a la producción en talleres.

Al implantar los nuevos salarios base fijados en el cuadro anexo I, las valoraciones se adecuarán de tal forma que, a igual-

dad de horas y de rendimiento a los realizados durante 1974 por cada Centro de trabajo, se obtengan unas primas medias por hora trabajada cuyo importe medio global para el Centro sea, en pesetas, equivalente al 88 por 100 del importe medio global obtenido por el centro de que se trate durante el año 1974.

La liquidación de las primas se hará mensualmente, computándose en su conjunto todos los trabajos valorados, contabilizados, durante el período mensual comprendido en la liquidación.

Estas liquidaciones se harán individual o colectivamente, según esté establecida la valoración correspondiente.

Las primas alcanzadas y las del personal «indirecto», cuando existan grandes diferencias, se estudiarán por una Comisión Paritaria designada en cada Centro de trabajo para comprobar si existen o no causas que pudieran permitir la revisión de su valoración.

Se reajustarán las valoraciones procurando que, dentro de cada Centro de trabajo, exista homogeneización en los porcentajes de primas obtenidos a igualdad de actividad o rendimiento por unos y otros productores en los diversos Talleres, Secciones, Departamentos o grupos.

La Empresa garantiza que a un rendimiento correcto se devengará por el personal «directo» una percepción complementaria en concepto de prima equivalente al 10 por 100 del nuevo salario base.

En cada Centro de trabajo el porcentaje medio de la prima del personal «indirecto» sobre sus jornales correspondientes será el 80 por 100 del porcentaje medio de la prima del personal «directo», obtenida por éste, sobre sus jornales, en el anterior período mensual.

**Art. 25. Incentivo a empleados.**

Reconociendo el derecho a la percepción de un incentivo por parte del personal empleado, se mantendrán las bases que rigen actualmente con la fórmula y calificaciones siguientes:

$$I. E. = (R \times \frac{H_r}{H} \times S) \times K$$

donde:

S = Salario base pactado.

H = Horas teóricas a trabajar en el mes, según Convenio.

H<sub>r</sub> = Horas realmente trabajadas.

A estos efectos, en el valor de H, se incluirán como horas realmente trabajadas las no trabajadas por las siguientes causas, siempre que no sobrepasen el número de días reflejado en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica:

- a) Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos, hermanos políticos e hijos políticos.
- b) Alumbramiento de esposa.
- c) Matrimonio propio.

K = Coeficiente de ajuste al fondo por factoría.

R = Coeficiente de puntuación:

$$R = \left( \frac{A + B + C_2}{3} \right) C_1$$

En esta fórmula:

A = Aptitud.

B = Rendimiento.

C<sub>1</sub> y C<sub>2</sub> = Comportamiento.

Las calificaciones para los cuatro conceptos anteriores son:

Para la aptitud personal A:

Calificación	Puntos	Coeficiente
Suficiente .....	4	1,10
Buena .....	5	1,15
Excelente .....	6	1,20

Podrán darse valores intermedios de los señalados, interpolando los coeficientes correspondientes.

Para el rendimiento B:

Calificación	Puntos	Coeficiente
Suficiente .....	4	1,20
Buena .....	5	1,30
Excelente .....	6	1,40

La calificación por este concepto puede también contener valores intermedios, interpolando los coeficientes correspondientes.

Para el comportamiento C, el valor de C<sub>1</sub> es el siguiente:

Anotaciones en ficha historial de personal	Puntos	Coeficiente
Multa o suspensión de empleo por falta leve que no sea de asistencia o puntualidad .....	1	0,8
Amonestación verbal o escrita por motivos diferentes de asistencia o puntualidad .....	2	0,9
Ficha limpia de anotaciones .....	3	1,0

Y el valor C<sub>2</sub> es el siguiente:

Concepto personal	Puntos	Coeficiente
Prestación suficiente .....	4	1,08
Prestación buena .....	5	1,08
Prestación excelente .....	6	1,10

El valor del coeficiente K se determinará de tal forma que las cifras anuales totales de este incentivo para todas las Factorías sean para cada uno de los años 1975 y 1976 de 20,23 millones de pesetas, que se distribuirán por Centro de trabajo proporcionalmente al número de empleados de cada centro que tenga derecho a la percepción de este incentivo. Este fondo aumentará o disminuirá en función de las variaciones que experimente la plantilla del personal con derecho a este incentivo en cada Centro de trabajo.

Dicho fondo incentivará exclusivamente las horas ordinarias realizadas por este personal. Las horas extraordinarias se incentivarán con el mismo valor del incentivo horario que resulte para las horas ordinarias en cada empleado y mes.

Sin perjuicio de que la cuantía individual se determine de acuerdo con las reglas que anteceden, se procurará que a igualdad de los factores que intervienen en la determinación de este incentivo se obtengan los mismos porcentajes en cada una de las distintas categorías afectadas por ella.

**Art. 26. Importe de horas extraordinarias.**

Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos salariales y los mayores beneficios de todo orden obtenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categorías para las horas extraordinarias, fijos e invariables durante toda la vigencia del Convenio, que serán los que para cada categoría profesional se relacionan en el cuadro unido a este Convenio como anexo II.

Las horas extraordinarias, según su clase, se abonarán a los diferentes tipos señalados en el cuadro anexo II de la forma siguiente:

Al tipo 1. Valor de las dos primeras horas extraordinarias diarias hasta un máximo de veinticinco horas extraordinarias al mes.

Al tipo 2. Valor de las restantes horas extraordinarias diarias y de las que excedan de veinticinco al mes, siempre que no hayan de pagarse al tipo 3.

Al tipo 3. Valor de las horas extraordinarias nocturnas de cualquier día (laborables o festivos) y de las realizadas en domingos y festivos no recuperables (tanto diurnas como nocturnas).

**Art. 27. Premio de asiduidad.**

Se sustituye el hasta la entrada en vigor del presente Convenio denominado premio de asiduidad, por el que, con la misma denominación, se crea en el presente Convenio con las siguientes características:

1. El nuevo premio de asiduidad consiste en que por cada mes natural completamente trabajado se devengará un día del correspondiente salario base establecido en el cuadro anexo I, incrementado en su 30 por 100.

2. Este premio no se devenga durante el período anual de vacaciones. Por tanto, el número máximo de días susceptibles de ser ganados por este premio es de once al año. Si el período de vacaciones comprendiese parte de dos meses consecutivos, se computarán como mes, a los efectos de este premio, las fracciones mensuales anterior y posterior al período de disfrute de las vacaciones de dichos dos meses consecutivos.

3. Este premio, como se ha dicho, sólo se ganará por mes natural completamente trabajado, y por tanto, se penalizarán las ausencias totales o parciales diarias al trabajo del período mensual correspondiente, estén o no justificadas a efectos distintos de este premio, en la cuantía siguiente:

3.1. Por una ausencia total o parcial o por un retraso en el período mensual correspondiente se perderá el 30 por 100 de la cuantía mensual del premio.

3.2. Por dos ausencias totales o parciales o por dos retrasos en el período mensual correspondiente se perderá el 60 por 100 de la cuantía mensual del premio.

3.3. Por más de dos ausencias totales o parciales o por más de dos retrasos en el período mensual correspondiente se perderá la cuantía total mensual del premio.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, no se penalizarán las ausencias siguientes, siempre que no sobrepasen el número de días reflejado para las mismas en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica:

- a) Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos, hermanos políticos e hijos políticos.
- b) Alumbramiento de esposa.
- c) Matrimonio propio.

5. La cuantía total de los premios mensuales ganados se abonará una vez al año, junto con la liquidación de salarios del mes de septiembre, sin perjuicio de efectuar anticipos a cuenta en la primera semana de dicho mes.

#### Art. 28. Importe de vacaciones retribuidas.

Los días de vacaciones retribuidas se abonarán con el salario base, según los valores diarios señalados en el cuadro anexo I de este Convenio (o a los resultantes de dividir entre treinta los mensuales, incrementados en el importe del plus de antigüedad).

A la suma del salario base más el plus de antigüedad, en su caso, se agregará para el personal obrero el promedio diario obtenido por el trabajador en los tres meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de las vacaciones, por los conceptos de primas a la producción y plus de Jefe de equipo.

Cuando durante los tres meses naturales inmediatamente anteriores al disfrute de las vacaciones el productor hubiere estado dado de baja por enfermedad o accidente, para calcular el citado promedio se tomarán los tres meses naturales inmediatamente anteriores al de la fecha de su última baja por enfermedad o accidente, no pudiendo retrotraerse en este cómputo trimestral a meses anteriores al de enero del año del disfrute de las vacaciones.

El período de vacaciones a efectos del cálculo del incentivo de los empleados se considerará como tiempo de trabajo.

#### Art. 29. Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Los productores percibirán una gratificación de treinta días de salario base (para el personal cuyo salario se ha fijado por días) y de una mensualidad de salario base (para el personal cuyo salario se ha fijado por mes), reflejados ambos en el cuadro anexo I de este Convenio, en cada una de las pagas de 18 de Julio y Navidad durante el año 1975.

En 1976, estas gratificaciones experimentarán los aumentos que se deriven de la revisión prevista en el artículo cuarto del presente Convenio.

A los importes resultantes de lo establecido en los dos párrafos precedentes se agregará el del plus de antigüedad, equivalente a treinta días, que en cada uno de dichos años corresponda.

Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: La del 18 de Julio dentro del primer semestre del año y la de Navidad en proporción al tiempo trabajado dentro del segundo semestre, tal como establece el artículo 71 de la Ordenanza Siderometalúrgica, computándose como trabajado, a los solos efectos de devengo de estas gratificaciones extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas señaladas por la Ordenanza.

#### Art. 30. Participación de los productores en función de la retribución al capital.

Cuando el dividendo bruto que acuerde repartir la Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad exceda del 6 por 100 del capital, la misma cantidad en pesetas que represente el exceso bruto repartido sobre dicho 6 por 100 la distribuirá la Empresa entre todo el personal afectado por el presente Convenio que pertenezca a la plantilla en el momento del pago, por partes iguales y en proporción al tiempo de servicios prestados durante el ejercicio de que se trate. La cantidad a distribuir entre el personal experimentará el descuento que corresponda a cada persona.

El pago se efectuará el mes siguiente a aquel en que la Junta general fije el dividendo repartible.

Esta percepción, en todo caso, se basará única y exclusivamente en los acuerdos de las Juntas generales ordinarias de accionistas que aprueben las cuentas de los ejercicios económicos correspondientes a los años 1975 y sucesivos en los que rija este Convenio.

#### SECCION IV.—PERCEPCIONES ECONOMICAS NO SALARIALES

##### Art. 31. Plus de distancia.

El importe del plus de distancia se regirá por lo establecido en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero y 4 de junio de 1958, en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y en las disposiciones complementarias.

##### Art. 32. Gastos de viaje y dietas.

Los productores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de gastos de viajes y dietas las cantidades señaladas, según los casos, en el artículo 82 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

##### Art. 33. Quebranto de moneda.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, elevándose el importe máximo mensual a 1.000 pesetas y respetándose las cantidades que vinieran percibiéndose si éstas fueran superiores.

##### Art. 34. Prestaciones de enfermedad.

En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa, durante 1975, complementará desde el tercer día de la enfermedad las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social hasta alcanzar los valores diarios de la tabla salarial, reflejados en el cuadro anexo I del presente Convenio. Igual complemento efectuará durante 1976 hasta alcanzar los nuevos valores de la tabla salarial, resultantes de efectuar la revisión prevista para dicho año en el artículo cuarto del presente Convenio.

En ningún caso se abonará cantidad alguna por los dos primeros días de enfermedad.

Al complemento de las prestaciones de enfermedad que se abonen según lo estipulado en los párrafos precedentes se agregará el importe del plus de antigüedad que corresponda.

El complemento de las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social, y en su caso el incremento de antigüedad, tendrán la misma duración que la percepción reglamentaria de las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social, es decir, doce meses prorrogables por otros seis como máximo si se necesita prorrogar la asistencia sanitaria.

Art. 35. Para tener derecho al complemento de la prestación de la Seguridad Social establecida en el artículo anterior será condición indispensable que el mismo día de su ausencia al trabajo por razón de enfermedad o accidente no laboral, el trabajador lo ponga en conocimiento de la Empresa, tanto en orden a las medidas a tomar sobre la realización de su trabajo habitual como para que el Médico de la Empresa o persona designada por ésta, realice las visitas domiciliarias que juzgue conveniente, comprobando tanto la enfermedad como el cumplimiento de las prescripciones dadas para su pronta y eficaz curación.

El incumplimiento por parte del productor de las normas e instrucciones de régimen interno que cada Centro de trabajo dicte para desarrollo de lo establecido en este artículo, llevará consigo la supresión del complemento de la prestación reglamentaria de la Seguridad Social establecido en el artículo anterior o, en su caso, el no reconocimiento del derecho a percibirlo.

##### Art. 36. Ayuda a la enseñanza.

La Empresa mantiene la ayuda a la enseñanza establecida en beneficio de los hijos de los productores y se regulará por las siguientes normas:

1. Se abonarán las siguientes cantidades por mes en el que se cursen estudios en Centros de enseñanza oficiales o particulares reconocidos, aunque la enseñanza se imparta gratuitamente:

— A los productores con hijos en edades comprendidas entre los cuatro, cinco y seis años, inclusive, 400 pesetas por hijo y mes.

— A los productores con hijos en edades comprendidas entre los siete, ocho y nueve años, inclusive, 450 pesetas por hijo y mes.

— A los productores con hijos en edades comprendidas entre los diez, once, doce y trece años, inclusive, 600 pesetas por hijo y mes.

2. Las cantidades citadas anteriormente se abonarán durante los meses oficiales de duración del curso.

3. La ayuda a la enseñanza empezará a devengarse el mes escolar en que el hijo del productor cumpla los años señalados en el apartado 1 y dejará de abonarse desde el mes siguiente a aquel en que cumpla los catorce años, excepto cuando esta edad se cumpla dentro del tercer trimestre del curso escolar, en cuyo supuesto la percibirá hasta la finalización del curso.

4. Se requerirá acreditar la edad del hijo por medio del libro de familia, certificado de nacimiento, certificación de matriculación y de asistencia o cualquier otro medio que la Empresa estime conveniente para acreditar que el hijo del productor cursa estudios.

##### Art. 37. Fondo social.

Se crea un fondo social en cada una de las Factorías para atender casos excepcionales de extrema gravedad y del que dispondrá el Director de cada Centro de trabajo con criterio inapelable, previa audiencia de una Comisión formada por cuatro personas, de las que una de ellas será necesariamente el Jefe de Personal, otra estará designada por la Dirección de

la Empresa y las otras dos por los trabajadores. Donde no haya Jefe de Personal suplirá su ausencia en esta Comisión la persona que designe la Dirección.

La cuantía total del fondo, para todos los Centros de trabajo afectados por el presente Convenio, se establece en 650.000 pesetas por cada uno de los años de vigencia del presente Convenio, que se prorratearán por Factorías o Centros de trabajo en función del número de productores existente en cada uno de ellos en enero de 1975 y en enero de 1976.

## DISPOSICION ADICIONAL

*Promoción de Especialistas.*

Se procurará que por cada Factoría, mediante la realización de los cursillos de adaptación correspondientes, se promocióne

a los Especialistas con cinco años o más de antigüedad en la categoría que lo deseen y que superen las pruebas de dichos cursillos a las vacantes de Oficiales de tercera que se produzcan en la plantilla.

Estos cursillos se realizarán de tal forma que no interfieran la función a desarrollar por el interesado y se llevarán a cabo fuera de las horas de trabajo.

## DISPOSICION FINAL

En defecto de normas aplicables del presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

## ANEXO I

Tabla de salarios

Grupo	Categoría	Año 1975		Grupo	Categoría	Año 1975	
		Salario base Definido en el Decreto 2380/ 73, de 17 de agosto				Salario base Definido en el Decreto 2380/ 73, de 17 de agosto	
	<i>Personal obrero:</i>		Diario				Mensual
I	Oficial de primera .....	495,00		XIV	Aspirante de Economato y Botones 14 años .....		4.000
II	Oficial de segunda .....	470,00			<i>Personal administrativo:</i>		
III	Oficial de tercera .....	450,00		VI	Oficial de primera y Viajante .....		16.750
IV	Especialista .....	440,00		VII	Oficial de segunda .....		15.250
V	Peón .....	425,00		IX	Auxiliar .....		13.750
XI	Aprendiz de cuarto año .....	241,66			<i>Técnicos de oficina:</i>		
XII	Aprendiz de tercer año .....	191,66		VI	Delineante de primera y pract. en Topografía y Fotografía .....		16.750
XIII	Aprendiz de segundo año .....	158,33		VII	Delineante de segunda .....		15.250
XIV	Aprendiz de primer año .....	133,33		IX	Calcador .....		13.750
XI	Pinche de 17 años .....	241,66		IX	Reproductor fotográfico .....		13.750
XII	Pinche de 16 años .....	191,66		X	Reproductor de planos .....		13.250
XIII	Pinche de 15 años .....	158,33		VII	Archivero Bibliotecario .....		15.250
XIV	Pinche de 14 años .....	133,33		IX	Auxiliar .....		13.750
	<i>Personal subalterno:</i>		Mensual		<i>Técnicos de Laboratorio:</i>		
IX	Listero .....	13.750		VI	Analista de primera .....		16.750
IX	Almacenero .....	13.750		VII	Analista de segunda .....		15.250
X	Chófer de motociclo .....	13.250		IX	Auxiliar .....		13.750
VIII	Chófer de turismo .....	14.450			<i>Aspirantes administrativos, Técni- cos O.C.T. y Laboratorio:</i>		
VII	Chófer de camión .....	15.250		XI	Aspirante de 17 años .....		7.250
VI	Chófer de ómnibus .....	16.750		XII	Aspirante de 16 años .....		5.750
X	Guarda Jurado .....	13.250		XIII	Aspirante de 15 años .....		4.750
X	Vigilante .....	13.250		XIV	Aspirante de 14 años .....		4.000
VIII	Cabo de Guardas .....	14.450			<i>Personal de O.C.T.:</i>		
X	Ordenanza .....	13.250		VI	Técnico de Organización de 1.ª ...		16.750
X	Portero .....	13.250		VII	Técnico de Organización de 2.ª ...		15.250
IX	Conserje .....	13.750		IX	Auxiliar de Organización .....		13.750
IX	Dependiente principal Economato.	13.750					
X	Dependiente auxiliar Economato ...	13.250					
X	Telefonista (hasta 50 teléfonos) ....	13.250					
IX	Telefonista (más de 50 teléfonos) ...	13.750					
IX	Aspirante de Economato y Botones 17 años .....	7.250					
XII	Aspirante de Economato y Botones 16 años .....	5.750					
XIII	Aspirante de Economato y Botones 15 años .....	4.750					

## ANEXO II

## Tarifas de horas extraordinarias

Años 1975 y 1976

Grupo	Categoría	Valor unitario de hora extraordinaria		
		Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
	<i>Personal obrero:</i>			
I	Oficial de primera .....	103,24	117,95	129,02
II	Oficial de segunda .....	93,96	107,35	117,42
III	Oficial de tercera .....	88,16	100,73	110,18
IV	Especialista .....	84,68	96,77	105,84



Grupo	Categoría	Valor unitario de hora extraordinaria		
		Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
V	Peón .....	81,20	92,80	101,50
XI	Aprendiz de cuarto año .....	58,00	66,26	72,45
XII	Aprendiz de tercer año .....	46,40	52,99	57,98
XIII	Aprendiz de segundo año .....	34,80	39,74	43,48
XIV	Aprendiz de primer año .....	26,68	30,46	33,32
XI	Pinche de 17 años .....	46,40	52,99	57,98
XII	Pinche de 16 años .....	34,80	39,74	43,48
XIII	Pinche de 15 años .....	26,68	30,46	33,32
XIV	Pinche de 14 años .....	18,56	21,18	23,18
<i>Personal subalterno:</i>				
IX	Listero .....	111,36	127,23	139,18
IX	Almacenero .....	116,00	132,54	144,98
X	Chófer de motociclo .....	111,36	127,23	139,18
VIII	Chófer de turismo .....	116,00	132,54	144,98
VII	Chófer de camión .....	120,64	137,85	150,78
VI	Chófer de ómnibus .....	143,84	164,35	179,78
X	Guarda Jurado .....	104,40	119,29	130,48
X	Vigilante .....	104,40	119,29	130,48
VIII	Cabo de Guardas .....	127,60	145,79	159,48
X	Ordenanza .....	104,40	119,29	130,48
X	Portero .....	104,40	119,29	130,48
X	Conserje .....	116,00	132,54	144,98
IX	Dependiente principal Economato .....	111,36	127,23	139,18
IX	Dependiente auxiliar Economato .....	104,40	119,29	130,48
X	Telefonista (hasta 50 teléfonos) .....	104,40	119,29	130,48
X	Telefonista (más de 50 teléfonos) .....	104,40	119,29	130,48
IX	Aspirante Economato y Botones de 17 años .....	46,40	52,99	57,98
XI	Aspirante Economato y Botones de 16 años .....	38,28	43,71	47,82
XII	Aspirante Economato y Botones de 15 años .....	30,16	34,43	37,68
XIII	Aspirante Economato y Botones de 14 años .....	26,68	30,46	33,32
XIV	Aspirante Economato y Botones de 14 años .....	26,68	30,46	33,32
<i>Personal administrativo:</i>				
VI	Oficial de primera y Viajante .....	143,84	164,35	179,78
VII	Oficial de segunda .....	116,00	132,54	144,98
IX	Auxiliar .....	92,80	106,05	115,98
<i>Técnicos de oficina:</i>				
VI	Delineante de primera y práct. en Topografía y Fotografía .....	143,84	164,35	179,78
VII	Delineante de segunda .....	116,00	132,54	144,98
IX	Calcador .....	92,80	106,05	115,98
IX	Reproductor fotográfico .....	92,30	106,05	115,98
X	Reproductor de planos .....	104,40	119,29	130,48
VII	Archivero Bibliotecario .....	125,28	143,17	156,58
IX	Auxiliar .....	92,80	106,05	115,98
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>				
VI	Analista de primera .....	143,84	164,35	179,78
VII	Analista de segunda .....	116,00	132,54	144,98
IX	Auxiliar .....	92,80	106,05	115,98
<i>Aspirantes administrativos Técnicos O. C. T. y Laboratorio:</i>				
XI	Aspirante de 17 años .....	62,84	71,55	78,28
XII	Aspirante de 16 años .....	51,04	58,30	63,78
XIII	Aspirante de 15 años .....	32,48	37,12	40,60
XIV	Aspirante de 14 años .....	32,48	37,12	40,60
<i>Personal de O. C. T.:</i>				
VI	Técnico de Organización de primera .....	143,84	164,35	179,78
VII	Técnico de Organización de segunda .....	116,00	132,54	144,98
IX	Auxiliar de Organización .....	92,80	106,05	115,98

Plus de Jefes de Equipo  
Años 1975 y 1976

## ANEXO III

Grupo	Categoría	Valor diario del plus de Jefe de Equipo
<i>Personal obrero:</i>		
I	Oficial de primera .....	57,54
II	Oficial de segunda .....	55,91
III	Oficial de tercera .....	54,17
IV	Especialista .....	53,71
V	Peón .....	52,20

## ANEXO IV

Plus de nocturnidad  
Años 1975 y 1976

Grupo	Categoría	Valor horario
<i>Personal obrero:</i>		
I	Oficial de primera .....	7,846
II	Oficial de segunda .....	7,624
III	Oficial de tercera .....	7,387
IV	Especialista .....	7,324
V	Peón .....	7,118

Grupo	Categoría	Valor horario	Grupo	Categoría	Valor horario
	<i>Personal subalterno:</i>			<i>Técnicos de oficina:</i>	
IX	Listero .....	7,487	VI	Delineante de primera y práct. en topografía y fotografía .....	8,584
IX	Almacenero .....	7,487	VII	Delineante de segunda .....	8,088
X	Chófer de motociclo .....	7,371	IX	Calcedor .....	7,487
VIII	Chófer de turismo .....	7,667	IX	Reproductor fotográfico .....	7,487
VII	Chófer de camión .....	8,088	X	Reproductor de planos .....	7,371
VI	Chófer de ómnibus .....	8,584	VII	Archivero Bibliotecario .....	8,088
X	Guarda jurado .....	7,371	IX	Auxiliar .....	7,487
X	Vigilante .....	7,371		<i>Técnicos de laboratorio:</i>	
VIII	Cabo de Guardas .....	7,667	VI	Analista de primera .....	8,584
X	Ordenanza .....	7,371	VII	Analista de segunda .....	8,088
X	Portero .....	7,371	IX	Auxiliar .....	7,487
IX	Conserje .....	7,487		<i>Personal de O. C. T.:</i>	
IX	Dependiente principal economato .....	7,487	VI	Técnico organización de primera ...	8,584
X	Dependiente auxiliar economato ...	7,371	VII	Técnico organización de segunda ...	8,088
X	Telefonista (hasta 50 teléfonos) ...	7,371	IX	Auxiliar de organización .....	7,487
IX	Telefonista (más de 50 teléfonos) ...	7,487			
	<i>Personal administrativo:</i>				
VI	Oficial de primera y Viajante .....	8,584	VI	Técnico organización de primera ...	8,584
VII	Oficial de segunda .....	8,088	VII	Técnico organización de segunda ...	8,088
IX	Auxiliar .....	7,487	IX	Auxiliar de organización .....	7,487

ANEXO V


Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos







Años 1975 y 1976

Grupo	Categoría	Valor horario según se dé:		
		Una sola circunstancia — Pesetas	Dos circunstancias — Pesetas	Tres circunstancias — Pesetas
	<i>Personal obrero:</i>			
I	Oficial de primera .....	7,846	8,238	8,645
II	Oficial de segunda .....	7,624	8,005	8,405
III	Oficial de tercera .....	7,387	7,756	8,143
IV	Especialista .....	7,324	7,690	8,074
V	Peón .....	7,118	7,473	7,846
	<i>Personal subalterno:</i>			
IX	Listero .....	7,487	7,861	8,254
IX	Almacenero .....	7,487	7,861	8,254
X	Chófer de motociclo .....	7,371	7,739	8,125
VIII	Chófer de turismo .....	7,667	8,050	8,452
VII	Chófer de camión .....	8,088	8,492	8,916
VI	Chófer de ómnibus .....	8,584	9,013	9,463
X	Guarda jurado .....	7,371	7,739	8,125
X	Vigilante .....	7,371	7,739	8,125
VIII	Cabo de Guardas .....	7,667	8,050	8,452
X	Ordenanza .....	7,371	7,739	8,125
X	Portero .....	7,371	7,739	8,125
IX	Conserje .....	7,487	7,861	8,254
IX	Dependiente principal de economato .....	7,487	7,861	8,254
X	Dependiente auxiliar de economato .....	7,371	7,739	8,125
X	Telefonista (hasta 50 teléfonos) ...	7,371	7,739	8,125
IX	Telefonista (más de 50 teléfonos) ...	7,487	7,861	8,254
	<i>Personal administrativo:</i>			
VI	Oficial de primera y Viajante .....	8,584	9,013	9,463
VII	Oficial de segunda .....	8,088	8,492	8,916
IX	Auxiliar .....	7,487	7,861	8,254
	<i>Técnicos de oficina:</i>			
VI	Delineante de primera y práct. en topografía y fotografía ...	8,584	9,013	9,463
VII	Delineante de segunda .....	8,088	8,492	8,916
IX	Calcedor .....	7,487	7,861	8,254
IX	Reproductor fotográfico .....	7,487	7,861	8,254
X	Reproductor de planos .....	7,371	7,739	8,125
VII	Archivero Bibliotecario .....	8,088	8,492	8,916
IX	Auxiliar .....	7,487	7,861	8,254
	<i>Técnicos de laboratorio:</i>			
VI	Analista de primera .....	8,584	9,013	9,463
VII	Analista de segunda .....	8,088	8,492	8,916
IX	Auxiliar .....	7,487	7,861	8,254
	<i>Personal de O. C. T.:</i>			
VI	Técnico de organización de primera .....	8,584	9,013	9,463
VII	Técnico de organización de segunda .....	8,088	8,492	8,916
IX	Auxiliar de organización .....	7,487	7,861	8,254



ANEXO VI

		<b>CALENDARIO DE TRABAJO</b>							<b>1975</b>								
		<b>OFICINAS CENTRALES</b>															
<b>HORARIOS</b>																	
<p><i>Invierno</i></p> <p>Del 1 de enero al 31 de marzo:</p> <p>De 8,00 a 13,00 horas. De 15,30 a 18,35 horas.</p> <p>Sábados:</p> <p>De 8,00 a 13,30 horas.</p> <p>Del 1 de abril al 31 de diciembre:</p> <p>De 8,00 a 13,00 horas. De 13,45 a 17,45 horas.</p> <p>Días 24 y 31 de diciembre:</p> <p>De 8,00 a 15,00 horas.</p> <p>Sábados laborables:</p> <p>De 8,00 a 13,30 horas.</p> <p><i>Verano</i></p> <p>De 7,45 a 14,45 horas.</p>																	
<b>MES NATURAL</b>	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	<b>SEMANAS CONTABLES</b>	<b>MES NATURAL</b>	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	<b>SEMANAS CONTABLES</b>
<b>ENERO</b>			X	2	3	●	5		<b>JULIO</b>		1	2	3	4	●	6	
	7	8	9	10	11	12				7	8	9	10	11	●	13	
	13	14	15	16	17	18	19			14	15	16	17	18	19	20	
	20	21	22	23	24	25	26			21	22	23	24	25	●	27	
	27	28	29	30	31	●	2			28	29	30	31	●	3		
<b>FEBRERO</b>	3	4	5	6	7	8	9		<b>AGOSTO</b>	4	5	6	7	8	9	10	
	10	11	12	13	14	15	16			11	12	13	14	15	16	17	
	17	18	19	20	21	22	23			18	19	20	21	22	23	24	
	24	25	26	27	28	29	30			25	26	27	28	29	30	31	
<b>MARZO</b>	3	4	5	6	7	8	9		<b>SEPTIEMBRE</b>	1	2	3	4	5	●	7	
	10	11	12	13	14	15	16			8	9	10	11	12	●	14	
	17	18	19	20	21	22	23			15	16	17	18	19	●	21	
	24	25	26	27	28	29	30			22	23	24	25	26	●	28	
	31	●	2	3	4	5	6			29	30	1	2	3	●	5	
<b>ABRIL</b>	7	8	9	10	11	12	13		<b>OCTUBRE</b>	6	7	8	9	10	11	12	
	14	15	16	17	18	19	20			13	14	15	16	17	18	19	
	21	22	23	24	25	26	27			20	21	22	23	24	25	26	
	28	29	30	X	2	●	4			27	28	29	30	31	●	2	
<b>MAYO</b>	5	6	7	8	9	10	11		<b>NOVIEMBRE</b>	3	4	5	6	7	8	9	
	12	13	14	15	16	17	18			10	11	12	13	14	●	16	
	19	20	21	22	23	24	25			17	18	19	20	21	●	23	
	26	27	28	29	30	●	1			24	25	26	27	28	●	30	
<b>JUNIO</b>	2	3	4	5	6	7	8		<b>DICIEMBRE</b>	1	2	3	4	5	●	7	
	9	10	11	12	13	14	15			8	9	10	11	12	13	14	
	16	17	18	19	20	21	22			15	16	17	18	19	●	21	
	23	24	25	26	27	28	29			22	23	24	25	26	●	28	
	30									29	30	●					

- |  |   |
|--|---|
| <p> Fiesta abonable</p> <p> Fiesta recuperable</p> <p> Vacaciones</p> | <p> Día libre</p> <p> Tarde libre</p> <p> Jornada verano</p> |
|--|---|

Horas de trabajo efectivo anual:  
2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

59 días × 8 horas 5 minutos =	476 horas 55 minutos
12 sábados × 5 horas 30 minutos =	66 horas
124 días × 9 horas =	1.116 horas
6 sábados × 5 horas 30 minutos =	33 horas
2 días × 7 horas =	14 horas
42 días × 7 horas =	294 horas


Total

Horas efectivas de trabajo 1.999 horas 55 minutos

Diferencia a favor de la Empresa 2.000 horas

5 minutos

ANEXO VI.

		<b>CALENDARIO DE TRABAJO</b>										<b>1975</b>	
		<b>MADRID Y FUNDICION</b>											
HORARIOS.													
(Durante todo el año)													
Primer turno (mañana):													
De 7,00 a 10,30 horas.													
De 10,42 a 14,57 horas.													
Segundo turno (tarde):													
De 14,57 a 19,00 horas.													
De 19,12 a 22,54 horas.													
HORAS DE TRABAJO EFECTIVO ANUAL:													
2.000 horas.													

MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	1	2	3	4	5	6			7	JULIO	1	2	3	4	5	
FEBRERO	8	9	10	11	12	13	14	AGOSTO	8	9	10	11	12	13	14	15	
MARZO	15	16	17	18	19	20	21	SEPTIEMBRE	15	16	17	18	19	20	21	22	
ABRIL	22	23	24	25	26	27	28	OCTUBRE	22	23	24	25	26	27	28	29	
MAYO	29	30	31	1	2	3	4	NOVIEMBRE	29	30	1	2	3	4	5	6	
JUNIO	5	6	7	8	9	10	11	DICIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11	12	
	12	13	14	15	16	17	18		12	13	14	15	16	17	18	19	
	19	20	21	22	23	24	25		19	20	21	22	23	24	25	26	
	26	27	28	29	30	31	1		26	27	28	29	30	31	1	2	
	2	3	4	5	6	7	8		2	3	4	5	6	7	8	9	
	9	10	11	12	13	14	15		9	10	11	12	13	14	15	16	
	16	17	18	19	20	21	22		16	17	18	19	20	21	22	23	
	23	24	25	26	27	28	29		23	24	25	26	27	28	29	30	
	30								30								

<input checked="" type="checkbox"/> Día libre	<input checked="" type="checkbox"/> Fiesta abonable
<input checked="" type="checkbox"/> Fiesta recuperable	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Vacaciones	<input type="checkbox"/>

HORAS A TRABAJAR

258 días × 7,75 horas =	1.999,50 horas
Horas mínimas de trabajo anual:	2.000,00 horas
Al término del año 1975 los productores adeudarán a la Empresa:	0,50 horas

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

Invierno

De 7,51 a 12,09 horas.  
De 12,54 a 17,36 horas.

Verano

(Del 16 de junio al 13 de septiembre.)

De 7,30 a 10,45 horas.  
De 11,00 a 14,45 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1975																														
		FACTORIA DE GETAFE																																					
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES																						
																		ENERO	1	2	3	4	5	6	7	JULIO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
FEBRERO	3	4	5	6	7	8	9	AGOSTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MARZO	10	11	12	13	14	15	16	SEPTIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
ABRIL	17	18	19	20	21	22	23	OCTUBRE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
MAYO	24	25	26	27	28	29	30	NOVIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
JUNIO	31	1	2	3	4	5	6	DICIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	

- |  |  |
|--|--|
| <p><input checked="" type="checkbox"/> Fiesta recuperable</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fiesta abonable</p> <p><input type="checkbox"/> Jornada en verano</p> | <p><input checked="" type="checkbox"/> Vacaciones</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Día libre</p> <p><input type="checkbox"/></p> |
|--|--|

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

(\*) 48 días × 7 horas = 336,00 horas  
185 días × 9 horas = 1.665,00 horas

Total: 2.001,00 horas

Horas mínimas de trabajo anual: 2.000,00 horas

Al término del año 1975 habrán trabajado los productores en exceso: 1,00 hora

(\*) En verano, del 16 de junio al 13 de septiembre.

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 7,00 a 10,45 horas.  
De 11,00 a 14,45 horas.

Segundo turno:

De 14,30 a 18,30 horas.  
De 18,45 a 22,15 horas.

Tercer turno:

De 23,30 a 3,30 horas.  
De 3,45 a 7,15 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1975								
		FACTORIA DE GETAFE															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	1	2	3	4	5	6			7	JULIO	1	2	3	4	5	
FEBREO	8	9	10	11	12	13	14	AGOSTO	8	9	10	11	12	13	14	15	
MARZO	15	16	17	18	19	20	21	SEPTIEMBRE	15	16	17	18	19	20	21	22	
ABRIL	22	23	24	25	26	27	28	OCTUBRE	22	23	24	25	26	27	28	29	
MAYO	29	30	31	1	2	3	4	NOVIEMBRE	29	30	1	2	3	4	5		
JUNIO	5	6	7	8	9	10	11	DICIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11		
	12	13	14	15	16	17	18		12	13	14	15	16	17	18		
	19	20	21	22	23	24	25		19	20	21	22	23	24	25		
	26	27	28	29	30	31	1		26	27	28	29	30	31	1		
	2	3	4	5	6	7	8		2	3	4	5	6	7	8		
	9	10	11	12	13	14	15		9	10	11	12	13	14	15		
	16	17	18	19	20	21	22		16	17	18	19	20	21	22		
	23	24	25	26	27	28	29		23	24	25	26	27	28	29		
	30								30								

- |  |  |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Día libre          | <input checked="" type="checkbox"/> Vacaciones |
| <input checked="" type="checkbox"/> Fiesta abonable    | <input type="checkbox"/>                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> Fiesta recuperable | <input type="checkbox"/>                       |

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

266 días × 7,5 horas = 1.995,00 horas

Horas mínimas de trabajo anual: 2.000,00 horas

Al término del año 1975 los productores adeudarán a la Empresa: 5,00 horas

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

Invierno

De 7,00 a 11,45 horas.  
De 12,24 a 15,15 horas.

Verano

(Del 16 de junio al 13 de septiembre.)

De 7,00 a 11,00 horas.  
De 11,15 a 14,15 horas.

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

CASA		CALENDARIO DE TRABAJO							1975								
		FACTORIA DE SEVILLA															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
ENERO			X	2	3	4	5		JULIO		1	2	3	4	5	6	
	7	8	9	10	11	12		7		8	9	10	11	12	13		
	13	14	15	16	17	18	19	14		15	16	17	X	●	20		
	20	21	22	23	24	25	26	21		22	23	24	25	●	27		
	27	28	29	30	31	1	2	28		29	30	31	1	2	3		
FEBRERO	3	4	5	6	7	8	9		AGOSTO	4	5	6	7	8	9	10	
	10	11	12	13	14	15	16	4		5	6	7	8	9	10		
	17	18	19	20	21	22	23	11		12	13	14	15	16	17		
	24	25	26	27	28	1	2	18		19	20	21	22	23	24		
MARZO	3	4	5	6	7	8	9		SEPTIEMBRE	22	23	24	25	26	27	28	
	10	11	12	13	14	15	16	8		9	10	11	12	13	14		
	17	18	19	20	21	22	23	15		16	17	18	19	20	21		
	24	25	26	27	28	29	30	22		23	24	25	26	27	28		
ABRIL	31	1	2	3	4	5	6		OCTUBRE	29	30	1	2	3	4	5	
	7	8	9	10	11	12	13	6		7	8	9	10	11	12		
	14	15	16	17	18	19	20	13		14	15	16	17	18	19		
	21	22	23	24	25	26	27	20		21	22	23	24	25	26		
MAYO	28	29	30	X	2	3	4		NOVIEMBRE	27	28	29	30	31	1	2	
	5	6	7	8	9	10	11	3		4	5	6	7	8	9		
	12	13	14	15	16	17	18	10		11	12	13	14	15	16		
	19	20	21	22	23	24	25	17		18	19	20	21	22	23		
JUNIO	26	27	28	X	30	31	1		DICIEMBRE	24	25	26	27	28	29	30	
	2	3	4	5	6	7	8	1		2	3	4	5	6	7		
	9	10	11	12	13	14	15	8		9	10	11	12	13	14		
	16	17	18	19	20	21	22	15		16	17	18	19	20	21		
	23	24	25	26	27	28	29		22	23	24	X	●	●	28		
	30								29	30	31						

- Día libre
- Vacaciones
- Fiesta abonable
- Jornada en verano
- Fiesta recuperable
- 

HORAS A TRABAJAR

(\*) 48 días × 7,00 horas = 336,00 horas  
219 días × 7,6 horas = 1.664,40 horas

Horas mínimas de trabajo anual:

Total: 2.000,40 horas  
2.000,00 horas

Al término del año 1975 habrán trabajado los productores en exceso:

0,40 horas

(\*) En verano, del 16 de junio al 13 de septiembre.





ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

Invierno

De 7,00 a 11,30 horas.  
De 12,18 a 15,09 horas.


Sábados:

De 7,00 a 11,00 horas.  
De 11,12 a 14,33 horas.

Verano

(Del 16 de junio al 13 de septiembre.)

De 7,00 a 11,00 horas.  
De 11,12 a 14,33 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1975																
		FACTORIA DE CADIZ																							
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES								
ENERO	1	2	3	4	5	6	7	1	JULIO	1	2	3	4	5	6	7	1								
	8	9	10	11	12	13	14			8	9	10	11	12	13	8		9	10	11	12	13			
	15	16	17	18	19	20	21			15	16	17	18	19	20	21		15	16	17	18	19	20	21	
	22	23	24	25	26	27	28			22	23	24	25	26	27	28		22	23	24	25	26	27	28	
FEBRERO	3	4	5	6	7	8	9	2	AGOSTO	1	2	3	4	5	6	7	2								
	10	11	12	13	14	15	16			10	11	12	13	14	15	16		10	11	12	13	14	15	16	
	17	18	19	20	21	22	23			17	18	19	20	21	22	23		17	18	19	20	21	22	23	
	24	25	26	27	28	1	2			24	25	26	27	28	29	30		31	24	25	26	27	28	29	30
MARZO	3	4	5	6	7	8	9	3	SEPTIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7	3								
	10	11	12	13	14	15	16			10	11	12	13	14	15	16		10	11	12	13	14	15	16	
	17	18	19	20	21	22	23			17	18	19	20	21	22	23		17	18	19	20	21	22	23	
	24	25	26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30		24	25	26	27	28	29	30	
ABRIL	7	8	9	10	11	12	13	4	OCTUBRE	6	7	8	9	10	11	12	4								
	14	15	16	17	18	19	20			13	14	15	16	17	18	19		13	14	15	16	17	18	19	
	21	22	23	24	25	26	27			20	21	22	23	24	25	26		20	21	22	23	24	25	26	
	28	29	30	1	2	3	4			27	28	29	30	31	1	2		27	28	29	30	31	1	2	
MAYO	5	6	7	8	9	10	11	5	NOVIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	5								
	12	13	14	15	16	17	18			10	11	12	13	14	15	16		10	11	12	13	14	15	16	
	19	20	21	22	23	24	25			17	18	19	20	21	22	23		17	18	19	20	21	22	23	
	26	27	28	29	30	31	1			24	25	26	27	28	29	30		24	25	26	27	28	29	30	
JUNIO	2	3	4	5	6	7	8	6	DICIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7	6								
	9	10	11	12	13	14	15			8	9	10	11	12	13	14		8	9	10	11	12	13	14	
	16	17	18	19	20	21	22			15	16	17	18	19	20	21		15	16	17	18	19	20	21	
	23	24	25	26	27	28	29			22	23	24	25	26	27	28		22	23	24	25	26	27	28	
30							29	30	31							29	30	31							

- Día libre
- Fiesta abonable
- Vacaciones
- Fiesta recuperable
- Jornada en verano
- 

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

(\*) 48 días × 7,21 horas = 617,40 horas  
184 días × 7,30 horas = 1.380,00 horas

Horas mínimas de trabajo anual: 2.000,00 horas

Al término del año 1975 los productores adeudarán a la Empresa: 2,60 horas

(\*) En verano, del 16 de junio al 13 de septiembre.

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,30 a 10,30 horas.  
De 10,45 a 14,15 horas.

Segundo turno:

De 14,09 a 18,09 horas.  
De 18,24 a 21,54 horas.

Tercer turno:

De 22,51 a 2,51 horas.  
De 3,06 a 6,36 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1975								
		FACTORIA DE CADIZ															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	1	2	3	4	5	6			7	JULIO	1	2	3	4	5	
	8	9	10	11	12	13	14			8	9	10	11	12	13	14	
	15	16	17	18	19	20	21			15	16	17	18	19	20	21	
	22	23	24	25	26	27	28			22	23	24	25	26	27	28	
	29	30	31	1	2	3	4			29	30	31	1	2	3	4	
FEBRERO	5	6	7	8	9	10	11		AGOSTO	5	6	7	8	9	10	11	
	12	13	14	15	16	17	18			12	13	14	15	16	17	18	
	19	20	21	22	23	24	25			19	20	21	22	23	24	25	
	26	27	28	29	30	1	2			26	27	28	29	30	31	1	
MARZO	3	4	5	6	7	8	9		SEPTIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	
	10	11	12	13	14	15	16			10	11	12	13	14	15	16	
	17	18	19	20	21	22	23			17	18	19	20	21	22	23	
	24	25	26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	
	31	1	2	3	4	5	6			31	1	2	3	4	5	6	
ABRIL	7	8	9	10	11	12	13		OCTUBRE	7	8	9	10	11	12	13	
	14	15	16	17	18	19	20			14	15	16	17	18	19	20	
	21	22	23	24	25	26	27			21	22	23	24	25	26	27	
	28	29	30	1	2	3	4			28	29	30	31	1	2	3	
MAYO	5	6	7	8	9	10	11		NOVIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11	
	12	13	14	15	16	17	18			12	13	14	15	16	17	18	
	19	20	21	22	23	24	25			19	20	21	22	23	24	25	
	26	27	28	29	30	31	1			26	27	28	29	30	31	1	
JUNIO	2	3	4	5	6	7	8		DICIEMBRE	2	3	4	5	6	7	8	
	9	10	11	12	13	14	15			9	10	11	12	13	14	15	
	16	17	18	19	20	21	22			16	17	18	19	20	21	22	
	23	24	25	26	27	28	29			23	24	25	26	27	28	29	
	30									30	31						


- Día libre
- Vacaciones
- Fiesta abonable
- Fiesta recuperable
- 
- 

Horas de trabajo efectivo anual:  
2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

267 días × 7,30 horas = 2.002,50 horas  
 Horas mínimas de trabajo anual: 2.000,00 horas  
 Al término del año 1975 los productores habrán trabajado en exceso: 2,50 horas

ANEXO VI

		<b>CALENDARIO DE TRABAJO</b> OFICINAS CENTRALES														1976	
HORARIOS																	
<i>Invierno</i> De 8,00 a 13,00 horas. De 13,45 a 17,45 horas.																	
Sábados laborables: De 8,00 a 13,30 horas.																	
Días 24 y 31 de diciembre: De 8,00 a 13,00 horas.																	
<i>Verano</i> De 7,45 a 14,45 horas.																	
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
ENERO				X	2	●	4		JULIO				1	2	●	4	
FEBRERO	5	6	7	8	9	10	11		AGOSTO	5	6	7	8	9	10	11	
MARZO	12	13	14	15	16	17	18		SEPTIEMBRE	12	13	14	15	16	17	18	
ABRIL	19	20	21	22	23	24	25		OCTUBRE	19	20	21	22	23	24	25	
MAYO	26	27	28	29	30	31	1		NOVIEMBRE	26	27	28	29	30	1	2	
JUNIO	2	3	4	5	6	7	8		DICIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	
	9	10	11	12	13	14	15			10	11	12	13	14	15	16	
	16	17	18	19	20	21	22			17	18	19	20	21	22	23	
	23	24	25	26	27	28	29			24	25	26	27	28	29	30	
	30	31	1	2	3	4	5			31	1	2	3	4	5	6	
	6	7	8	9	10	11	12			6	7	8	9	10	11	12	
	13	14	15	16	17	18	19			13	14	15	16	17	18	19	
	20	21	22	23	24	25	26			20	21	22	23	24	25	26	
	27	28	29	30	31	1	2			27	28	29	30	1	2	3	


- |   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li><input checked="" type="checkbox"/> Fiesta abonable</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Fiesta recuperable</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Vacaciones</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Día libre</li> <li><input type="checkbox"/> Tarde libre</li> <li><input type="checkbox"/> Jornada de verano</li> </ul> |
|---|--|

Horas de trabajo efectivo anual:  
2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

186 días × 9,00 horas = 42 días × 7,00 horas = 4 sábados × 5,30 horas = 2 días × 5,00 horas =	1.874,00 horas 294,00 horas 22,00 horas 10,00 horas <hr/> Total: 2.000,00 horas
--	---

ANEXO VI

		<b>CALENDARIO DE TRABAJO</b>							<b>1976</b>								
		<b>MADRID Y FUNDICION</b>															
HORARIOS (Durante todo el año)																	
Primer turno (mañana): De 7,00 a 10,30 horas. De 10,42 a 14,57 horas.																	
Segundo turno (tarde): De 14,57 a 19,00 horas. De 19,12 a 22,54 horas.																	
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
ENERO	●	6	7	8	9	10	11		JULIO	5	6	7	8	9	10	11	
	12	13	14	15	16	17	18			12	13	14	15	16	17	18	
	19	20	21	22	23	24	25			19	20	21	22	23	24	25	
	26	27	28	29	30	31	1			26	27	28	29	30	31	1	
FEBRERO	2	3	4	5	6	7	8		AGOSTO	2	3	4	5	6	7	8	
	9	10	11	12	13	14	15			9	10	11	12	13	14	15	
	16	17	18	19	20	21	22			16	17	18	19	20	21	22	
	23	24	25	26	27	28	29			23	24	25	26	27	28	29	
MARZO	1	2	3	4	5	6	7		SEPTIEMBRE	6	7	8	9	10	11	12	
	8	9	10	11	12	13	14			13	14	15	16	17	18	19	
	15	16	17	18	19	20	21			20	21	22	23	24	25	26	
	22	23	24	25	26	27	28			27	28	29	30	1	2	3	
ABRIL	5	6	7	8	9	10	11		OCTUBRE	4	5	6	7	8	9	10	
	12	13	14	15	16	17	18			11	12	13	14	15	16	17	
	19	20	21	22	23	24	25			18	19	20	21	22	23	24	
	26	27	28	29	30	1	2			25	26	27	28	29	30	31	
MAYO	3	4	5	6	7	8	9		NOVIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7	
	10	11	12	13	14	15	16			8	9	10	11	12	13	14	
	17	18	19	20	21	22	23			15	16	17	18	19	20	21	
	24	25	26	27	28	29	30			22	23	24	25	26	27	28	
	31	1	2	3	4	5	6			29	30	1	2	3	4	5	
JUNIO	7	8	9	10	11	12	13		DICIEMBRE	6	7	8	9	10	11	12	
	14	15	16	17	18	19	20			13	14	15	16	17	18	19	
	21	22	23	24	25	26	27			20	21	22	23	24	25	26	
	28	29	30	1	2	3	4			27	28	29	30	31	1	2	

- Día libre
- Fiesta recuperable
- Vacaciones
- Fiesta abonable
- 
- 

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

258 días × 7,75 horas = 1.999,50 horas  
 Horas mínimas de trabajo anual: 2.000,00 horas  
 Al término del año 1976 los productores adeudarán a la Empresa: 0,50 horas

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

Invierno

De 7,51 a 12,09 horas.  
De 12,54 a 17,36 horas.

Verano

(Del 14 de junio al 11 de septiembre.)  
De 7,30 a 10,45 horas.  
De 11,00 a 14,45 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1976								
		FACTORIA DE GETAFE															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	●	●	7	8	9	10			11	JULIO	5	6	7	8	9	
FEBRERO	12	13	14	15	16	●	18	AGOSTO	12	13	14	15	16	17	18		
MARZO	19	20	21	22	23	●	25	SEPTIEMBRE	19	20	21	22	23	24	25		
ABRIL	26	27	28	29	30	●	1	OCTUBRE	26	27	28	29	30	●	1		
MAYO	2	3	4	5	6	●	8	NOVIEMBRE	2	3	4	5	6	7	8		
JUNIO	9	10	11	12	13	●	15	DICIEMBRE	9	10	11	12	13	14	15		
	16	17	18	19	20	●	22		16	17	18	19	20	21	22		
	23	24	25	26	27	●	29		23	24	25	26	27	28	29		
	1	2	3	4	5	●	7		30	31	1	2	3	4	5		
	8	9	10	11	12	●	14		6	7	8	9	10	11	12		
	15	16	17	18	19	●	21		13	14	15	16	17	18	19		
	22	23	24	25	26	●	28		20	21	22	23	24	25	26		
	29	30	31	1	2	●	4		27	28	29	30	1	2	3		
	5	6	7	8	9	●	11		4	5	6	7	8	9	10		
	12	13	14	15	16	●	18		11	12	13	14	15	16	17		
	19	20	21	22	23	●	25		18	19	20	21	22	23	24		
	25	27	28	29	30	●	2		25	26	27	28	29	30	31		
	3	4	5	6	7	●	9		1	2	3	4	5	6	7		
	10	11	12	13	14	●	16		8	9	10	11	12	13	14		
	17	18	19	20	21	●	23		15	16	17	18	19	20	21		
	24	25	26	27	28	●	30		22	23	24	25	26	27	28		
	31	1	2	3	4	●	6		29	30	1	2	3	4	5		
	●	●	8	9	10	●	13		6	7	8	9	10	11	12		
	14	15	16	17	18	●	20		13	14	15	16	17	18	19		
	21	22	23	24	25	●	27		20	21	22	23	24	25	26		
	●	●	30						27	28	29	30	●				

<input checked="" type="checkbox"/> Fiesta recuperable	<input checked="" type="checkbox"/> Vacaciones
<input checked="" type="checkbox"/> Fiesta abonable	<input checked="" type="checkbox"/> Día libre
<input type="checkbox"/> Jornada en verano	<input type="checkbox"/>

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HÓRAS A TRABAJAR

(\*) 49 días × 7 horas = 343,00 horas  
184 días × 9 horas = 1.656,00 horas

Total: 1.999,00 horas

Horas mínimas de trabajo anual: 2.000,00 horas

Al término del año 1976 los productores adeudarán a la Empresa: 1,00 hora

(\*) En verano, del 14 de junio al 11 de septiembre.

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 7,00 a 10,45 horas.  
De 11,00 a 14,45 horas.

Segundo turno:

De 14,30 a 18,30 horas.  
De 18,45 a 22,15 horas.

Tercer turno:

De 22,30 a 3,30 horas.  
De 3,45 a 7,15 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1976								
		FACTORIA DE GETAFE															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	1	2	3	4	5	6			7	JULIO	5	6	7	8	9	
	8	9	10	11	12	13	14		12	13	14	15	16	17	18		
	15	16	17	18	19	20	21		19	20	21	22	23	24	25		
	22	23	24	25	26	27	28		26	27	28	29	30	31	1		
	29	30	31	1	2	3	4		2	3	4	5	6	7	8		
FEBRERO	5	6	7	8	9	10	11		9	10	11	12	13	14	15		
	12	13	14	15	16	17	18		16	17	18	19	20	21	22		
	19	20	21	22	23	24	25		23	24	25	26	27	28	29		
	26	27	28	29	30	31	1		30	31	1	2	3	4	5		
MARZO	8	9	10	11	12	13	14		6	7	8	9	10	11	12		
	15	16	17	18	19	20	21		13	14	15	16	17	18	19		
	22	23	24	25	26	27	28		20	21	22	23	24	25	26		
	29	30	31	1	2	3	4		27	28	29	30	1	2	3		
ABRIL	5	6	7	8	9	10	11		4	5	6	7	8	9	10		
	12	13	14	15	16	17	18		11	12	13	14	15	16	17		
	19	20	21	22	23	24	25		18	19	20	21	22	23	24		
	26	27	28	29	30	31	1		25	26	27	28	29	30	31		
MAYO	3	4	5	6	7	8	9		1	2	3	4	5	6	7		
	10	11	12	13	14	15	16		8	9	10	11	12	13	14		
	17	18	19	20	21	22	23		15	16	17	18	19	20	21		
	24	25	26	27	28	29	30		22	23	24	25	26	27	28		
	31	1	2	3	4	5	6		29	30	1	2	3	4	5		
JUNIO	8	9	10	11	12	13	14		6	7	8	9	10	11	12		
	15	16	17	18	19	20	21		13	14	15	16	17	18	19		
	22	23	24	25	26	27	28		20	21	22	23	24	25	26		
	29	30	31	1	2	3	4		27	28	29	30	31	1	2		

- Día libre
- Vacaciones
- Fiesta abonable
- 
- Fiesta recuperable
- 

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

267 días × 7,5 horas = 2.002,50 horas  
 Horas mínimas de trabajo anual: 2.000,00 horas  
 Al término del año 1976 los productores  
 habrán trabajado en exceso: 2,50 horas



ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

		CALENDARIO DE TRABAJO														1976			
		FACTORIA DE SEVILLA																	
		MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
<p><i>Invierno</i></p> <p>De 7,00 a 11,45 horas. De 12,24 a 15,15 horas.</p> <p><i>Verano</i></p> <p>(Del 14 de junio al 11 de septiembre.) De 7,00 a 11,00 horas. De 11,15 a 14,15 horas.</p>		ENERO	●	/	7	X	2	3	4		JULIO	5	6	7	8	9	10	11	
		FEBRERO	12	13	14	15	16	17	18		AGOSTO	12	13	14	15	16	●	18	
		MARZO	19	20	21	22	23	24	25		SEPTIEMBRE	19	20	21	22	23	24	25	
		ABRIL	26	27	28	29	30	31	1		OCTUBRE	26	27	28	29	30	31	1	
		MAYO	8	9	10	11	12	13	14		NOVIEMBRE	6	7	8	9	10	●	12	
		JUNIO	15	16	17	18	19	20	21		DICIEMBRE	13	14	15	16	17	18	19	
		JUNIO	22	23	24	25	26	27	28		DICIEMBRE	20	21	22	23	●	X	26	
		JUNIO	29	30	1	2	3	4	5		DICIEMBRE	27	28	29	30	●			
		JUNIO	5	6	7	8	9	10	11		DICIEMBRE								
		JUNIO	12	13	14	15	16	17	18		DICIEMBRE								
		JUNIO	19	20	21	22	23	24	25		DICIEMBRE								
		JUNIO	26	27	28	29	30	X	2		DICIEMBRE								
		JUNIO	3	4	5	6	7	8	9		DICIEMBRE								
		JUNIO	10	11	12	13	14	15	16		DICIEMBRE								
		JUNIO	17	18	19	20	21	22	23		DICIEMBRE								
		JUNIO	24	25	26	27	28	29	30		DICIEMBRE								
		JUNIO	31	1	2	3	4	5	6		DICIEMBRE								
		JUNIO	7	8	9	10	11	12	13		DICIEMBRE								
		JUNIO	14	15	16	X	18	19	20		DICIEMBRE								
		JUNIO	21	22	23	24	25	26	27		DICIEMBRE								
		JUNIO	●	/	30						DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE								
		JUNIO									DICIEMBRE				</				

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,45 a 10,45 horas.  
De 11,00 a 14,30 horas.

Segundo turno:

De 15,15 a 19,15 horas.  
De 19,30 a 23,00 horas.

Tercer turno:

De 23,00 a 3,00 horas.  
De 3,15 a 6,45 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1976								
		FACTORIA DE SEVILLA															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	<b>ENERO</b>	1	2	3	4	5	6			7		<b>JULIO</b>	5	6	7	8	
<b>FEBRERO</b>	8	9	10	11	12	13	14		<b>AGOSTO</b>	12	13	14	15	16	17	18	
<b>MARZO</b>	15	16	17	18	19	20	21		<b>SEPTIEMBRE</b>	19	20	21	22	23	24	25	
<b>ABRIL</b>	22	23	24	25	26	27	28		<b>OCTUBRE</b>	26	27	28	29	30	31	1	
<b>MAYO</b>	29	30	31	1	2	3	4		<b>NOVIEMBRE</b>	2	3	4	5	6	7	8	
<b>JUNIO</b>	5	6	7	8	9	10	11		<b>DICIEMBRE</b>	9	10	11	12	13	14	15	
	12	13	14	15	16	17	18			16	17	18	19	20	21	22	
	19	20	21	22	23	24	25			23	24	25	26	27	28	29	
	26	27	28	29	30	31	1			30	1	2	3	4	5	6	
	2	3	4	5	6	7	8			6	7	8	9	10	11	12	
	9	10	11	12	13	14	15			13	14	15	16	17	18	19	
	16	17	18	19	20	21	22			20	21	22	23	24	25	26	
	23	24	25	26	27	28	29			27	28	29	30	1	2	3	
	30	31	1	2	3	4	5			4	5	6	7	8	9	10	
	6	7	8	9	10	11	12			11	12	13	14	15	16	17	
	13	14	15	16	17	18	19			18	19	20	21	22	23	24	
	20	21	22	23	24	25	26			25	26	27	28	29	30	31	
	27	28	29	30	31	1	2			1	2	3	4	5	6	7	
	3	4	5	6	7	8	9			8	9	10	11	12	13	14	
	10	11	12	13	14	15	16			15	16	17	18	19	20	21	
	17	18	19	20	21	22	23			22	23	24	25	26	27	28	
	24	25	26	27	28	29	30			29	30	1	2	3	4	5	
	31	1	2	3	4	5	6			6	7	8	9	10	11	12	
	7	8	9	10	11	12	13			13	14	15	16	17	18	19	
	14	15	16	17	18	19	20			20	21	22	23	24	25	26	
	21	22	23	24	25	26	27			27	28	29	30	1	2	3	
	28	29	30	31	1	2	3										

- Día libre
- Fiesta abonable
- Fiesta recuperable
- Vacaciones
- 
- 

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

267 días × 7,5 horas = 2.002,50 horas  
 Horas mínimas de trabajo anual: 2.000,00 horas  
 Al término del año 1976 los productores habrán trabajado en exceso: 2,50 horas

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

Invierno

De 7,00 a 11,39 horas.  
De 12,18 a 15,06 horas.

Sábados:

De 7,00 a 11,00 horas.  
De 11,12 a 14,33 horas.

Verano

(Del 14 de junio al 11 de septiembre.)

De 7,00 a 11,00 horas.  
De 11,12 a 14,33 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1976								
		FACTORIA DE CADIZ															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	●	1	2	3	4	5			6	JULIO	7	8	9	10	11	
FEBRERO	7	8	9	10	11	12	13	AGOSTO	15	16	17	18	19	20	21	22	
MARZO	14	15	16	17	18	19	20	SEPTIEMBRE	23	24	25	26	27	28	29	30	
ABRIL	21	22	23	24	25	26	27	OCTUBRE	31	1	2	3	4	5	6	7	
MAYO	28	29	30	31	1	2	3	NOVIEMBRE	8	9	10	11	12	13	14	15	
JUNIO	4	5	6	7	8	9	10	DICIEMBRE	16	17	18	19	20	21	22	23	
	11	12	13	14	15	16	17		24	25	26	27	28	29	30	31	
	18	19	20	21	22	23	24										
	25	26	27	28	29	30	31										
	32	33	34	35	36	37	38										

- Día libre
- Fiesta abonable
- Vacaciones
- Fiesta recuperable
- Jornada en verano
- 

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

(\*) 86 días × 7,21 horas = 632,10 horas  
184 días × 7,27 horas = 1.370,80 horas

Horas mínimas de trabajo anual:

Total: 2.002,90 horas  
2.000,00 horas

Al término del año 1976 los productores habrán trabajado en exceso:

2,90 horas

(\*) En verano, del 14 de junio al 11 de septiembre.

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,30 a 10,30 horas.  
De 10,45 a 14,15 horas.

Segundo turno:

De 14,09 a 18,09 horas.  
De 18,24 a 21,54 horas.

Tercer turno:

De 22,51 a 2,51 horas.  
De 3,06 a 6,36 horas.

		<b>CALENDARIO DE TRABAJO</b> <b>FACTORIA DE CADIZ</b>										<b>1976</b>					
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
ENERO	1	2	3	4	5	6	7	8	JULIO	5	6	7	8	9	10	11	9
	8	9	10	11	12	13	14	15		12	13	14	15	16	17	18	10
	15	16	17	18	19	20	21	22		19	20	21	22	23	24	25	11
	22	23	24	25	26	27	28	29		26	27	28	29	30	31	1	8
FEBRERO	2	3	4	5	6	7	8	9	AGOSTO	2	3	4	5	6	7	8	12
	9	10	11	12	13	14	15	16		9	10	11	12	13	14	15	13
	16	17	18	19	20	21	22	23		16	17	18	19	20	21	22	14
	23	24	25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29	15
MARZO	1	2	3	4	5	6	7	8	SEPTIEMBRE	6	7	8	9	10	11	12	16
	8	9	10	11	12	13	14	15		13	14	15	16	17	18	19	17
	15	16	17	18	19	20	21	22		20	21	22	23	24	25	26	18
	22	23	24	25	26	27	28	29		27	28	29	30	1	2	3	19
ABRIL	5	6	7	8	9	10	11	12	OCTUBRE	4	5	6	7	8	9	10	20
	12	13	14	15	16	17	18	19		11	12	13	14	15	16	17	21
	19	20	21	22	23	24	25	26		18	19	20	21	22	23	24	22
	26	27	28	29	30	1	2	3		25	26	27	28	29	30	31	23
MAYO	3	4	5	6	7	8	9	10	NOVIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7	24
	10	11	12	13	14	15	16	17		8	9	10	11	12	13	14	25
	17	18	19	20	21	22	23	24		15	16	17	18	19	20	21	26
	24	25	26	27	28	29	30	31		22	23	24	25	26	27	28	27
JUNIO	7	8	9	10	11	12	13	14	DICIEMBRE	6	7	8	9	10	11	12	28
	14	15	16	17	18	19	20	21		13	14	15	16	17	18	19	29
	21	22	23	24	25	26	27	28		20	21	22	23	24	25	26	30
	28	29	30	1	2	3	4	5		27	28	29	30	31	1	2	31

- Día libre
- Vacaciones
- Fiesta abonable
- Fiesta recuperable
- 
- 

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

267 días × 7,30 horas =

2.002,50 horas

Horas mínimas de trabajo anual:

2.000,00 horas

Al término del año 1976 los productores habrán trabajado en exceso:

2,50 horas

4861

*Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973 y acordada su publicación por Orden de 26 de diciembre de 1974. (Continuación.)*

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social corres-

pondientes al año 1973, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 17 de octubre de 1974 y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1974 y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.